



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de acción reivindicatoria - mínima cuantía

Demandante: Audizabeba Arévalo Morales y otra.

Demandado: Rosabel García Cardona, otra y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2020 00062 00**

Asunto: **Auto resuelve solicitud de nulidad.**

Se encuentra al despacho para resolver memorial de nulidad formulado por el abogado de las demandadas ROSABEL GARCÍA CARDONA, JOHANA AREVALO GARCIA, presentado electrónicamente el 15 de noviembre de 2022, el cual conforme al procedimiento legal vigente fue publicado en el traslado electrónico No. 22 del 25 de noviembre de 2022.

Revisado el escrito de nulidad, el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, formuló como argumento principal la indebida notificación del auto admisorio, Numeral 8º del Artículo 133 del CGP, lo que afectaría gravemente los principios constitucionales y procesales de legalidad y debido proceso; Por lo anterior, con fundamento en el deber legal asignado al Juez en el Artículo 132 del CGP – **control de legalidad**, solicita que el Juzgado declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio y se ordene la notificación a las demandadas en forma personal.

Analizados los argumentos presentados por el solicitante, contrastados con las actuaciones llevadas a cabo dentro el proceso desde ya advierte que el Juzgado considera procedente acceder a la nulidad planteada por el abogado de la parte pasiva, sin embargo, no desde el auto admisorio de la demanda sino desde la providencia que ordenó el emplazamiento de las demandadas ROSABEL GARCÍA CARDONA y JOHANA ARÉVALO GARCÍA, lo anterior por las siguientes consideraciones del Juzgado, **haciéndose la claridad que, la diligencia de inspección judicial quedará incólume como quiera que la misma no afecta los intereses ni derechos de las partes.**

Como primera medida, debe aclararse que en su oportunidad el Juzgado accedió al emplazamiento solicitado por la parte demandante al verificarse las siguientes situaciones en el intento fallido de la parte activa por lograr la notificación personal de las demandadas que descarta negligencia, amaño y premura para la materialización de la citada diligencia: (i) al menos con los documentos allegados y que hacen parte del expediente, la parte activa intentó la notificación de las demandadas con el uso de los medios tecnológicos como lo fue la remisión del auto admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico joha.arevalo29@hotmail.com dirección que fue obtenida por la parte demandante en debida forma en la diligencia de conciliación previa a este proceso y que se adelantó ante el Juez Séptimo de Paz de Ibagué, señor GUSTAVO ROLDÁN, dirección electrónica aportada por la misma señora JOHANA ARÉVALO GARCÍA, como medio de notificación personal, tal y como se puede escuchar en el audio de la diligencia de inspección judicial y que hace parte del expediente, concretamente entre el minuto 19:05 a 19:10, una vez que el abogado de la parte demandante lee el documento suscrito por las demandadas ante el Juez de Paz donde la demandada JOHANA ARÉVALO GARCÍA, aporta su número de celular y dirección de correo electrónico, la señora Jueza le pregunta a la señora ARÉVALO GARCÍA, si esa es la dirección de correo electrónico ante lo que la señora ARÉVALO GARCÍA respondió que **SI**. Con lo anterior, dejando claro que las demandas si tuvieron conocimiento al menos de la existencia del proceso en el Juzgado, sin embargo, por evidente falta de voluntad y atención no se acercaron al despacho para corroborarlo, perdiendo, no por el Juzgado o la parte demandante la oportunidad de hacerse parte dentro del proceso, como quiera que, se insiste, les fue enviado el aviso del proceso al correo electrónico aportado por las demandadas y obtenido en debida forma por la parte demandante, (ii) aunado a lo anterior, obra en el expediente, dos constancias expedidas por la empresa de mensajería UNO A DATA SERVICIOS, donde se acreditaba que se intentó notificar personalmente a las demandadas en el predio objeto del presente proceso y que figura como lugar de residencia de las mismas, y (iii) de acuerdo a lo aportado por el demandante, en dichas certificaciones se pudo advertir que un empleado de UNO A DATA SERVICIOS, el día 21 de agosto de 2021, según se consignó en las guías de servicio No. 13737 y 13737, no le fue posible ubicar el predio y que se comunicó con una de las demandadas quien no colaboró con la ubicación del citado predio, con lo cual se podía inferir que las demandadas en efecto si residían en la dirección aportada por la parte demandante; En consecuencia, ante la imposibilidad de lograr la materialización de la notificación personal y al evidenciarse que no había forma de hacerlas comparecer al despacho aun conociendo de la existencia del proceso, el Juzgado accedió al emplazamiento solicitado por la parte actora.

Aclarado todo lo anterior, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso y el derecho que le asiste a las demandadas para hacerse parte al proceso y defender sus intereses a

través de la contestación de la demanda, formular las excepciones que consideren pertinentes y aportar las pruebas necesarias, al tenerse que se trata de un proceso de única instancia, como se dijo líneas arriba, se accederá a la nulidad planteada pero de manera condicional en el sentido de establecer que no será desde el auto admisorio sino desde el auto que ordenó el emplazamiento.

Ahora bien, conforme a lo contextualizado en la parte inicial de la presente providencia, el Juzgado no ordenará la notificación personal de las demandadas sino que se tendrán notificadas por conducta concluyente por las siguientes razones, *primero*, porque es claro que, con la diligencia de inspección judicial y con el envío del correo electrónico a las demandantes a la dirección obtenida en debida forma, las demandadas tienen conocimiento de la existencia del proceso verbal declarativo que se sigue en su contra, *segundo*, porque con la constancia de envío del link del proceso digital que obra en el expediente, se tiene que al abogado de las demandadas doctor Pedro Pablo Trujillo Ramírez, quien fue reconocido como apoderado judicial de las señoras ROSABEL GARCÍA CARDONA y JHOANA ARÉVALO GARCÍA, según consta en el auto del 1 de noviembre de 2022, tuvo acceso total al plenario digital, por tanto, es claro que las demandadas desde el 17 de noviembre de 2022, tuvieron acceso directo y total al expediente y a las decisiones que se han adoptado dentro del presente trámite, y *finalmente*, porque con las manifestaciones, con los argumentos y con lo pretendido en el escrito de nulidad, queda absolutamente claro que las demandadas conocen del proceso por conducto de su abogado; En consecuencia para este Juzgado es procedente tenerlas por notificadas por conducta concluyente en virtud de las previsiones vistas en el Inciso 2º del Artículo 301 del CGP, que en su tenor literal señala que: (...) *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..., No obstante, en aras de garantizar el debido proceso los términos de traslado (10 días) para que se conteste la demanda como consecuencia de la presente decisión, serán contabilizados a partir del día de la notificación de este proveído por estado electrónico que se fijará en el micrositio del Juzgado.

Por otra parte, aunque el Juzgado pese a la actitud pasiva y de poco interés de las demandas por hacerse parte dentro del proceso conforme se expuso antes, accedió condicionalmente

a la nulidad planteada por el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, le asiste a este despacho la imperiosa necesidad de hacer un fuerte llamado a las demandadas ROSABEL GARCÍA CARDONA y JOHANA ARÉVALO GARCÍA, para que impriman al presente asunto la seriedad y la formalidad que exige la ley, en especial las decisiones de esta juez de conocimiento, las cuales deberán ser acatadas y cumplidas de manera estricta y que solo podrán ser controvertidas no a través de actitudes pasivas, evasivas y beligerantes, sino con hechos y argumentos que permitan resolver los asuntos sometidos al imperio de la Ley, como quiera que el proceso judicial reviste una dignidad y una obligatoriedad que es necesaria para la salvaguarda de la convivencia sana y pacífica de las comunidades, porque el derecho que le pueda asistir a la parte demandada o a la parte demandante solo podrá ser declarado por el Juez de conocimiento y tal decisión junto con las demás tendientes a impulsar el proceso deberán ser acatadas sin excusa alguna conforme impone la ley en su Artículo 78 del Código General del Proceso; En consecuencia, se **exhortará** a las señoras ROSABEL GARCÍA CARDONA y JOHANA ARÉVALO GARCÍA, para que en adelante, no obstaculicen, obren de buena fe y lealtad dentro del presente proceso y presten todos los medios y conducta necesaria para lograr la materialización de las decisiones que se profieran en adelante, para ello, se le recuerda el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, como apoderado judicial que deberá procurar que sus representadas cumplan con todas y cada una de las decisiones que se adopten y que en caso de no estar de acuerdo con alguna de ellas, acudan con los medios de defensa que otorga la Ley para controvertir las decisiones que consideren afecten sus derechos e intereses y no, como se puso de presente, a través de conductas evasivas como lo es la no concurrencia al proceso como se advirtió en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde el auto del 25 de enero de 2022, inclusive, que ordenó el emplazamiento de las demandadas ROSABEL GARCÍA CARDONA y JOHANA ARÉVALO GARCÍA, haciéndose la claridad que, la diligencia de inspección judicial quedará **incólume** como quiera que la misma en criterio de este despacho no afecta los intereses ni derechos de las partes, lo anterior, por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas ROSABEL GARCÍA CARDONA y JOHANA ARÉVALO GARCÍA, en consecuencia, el término de traslado para contestar la demanda se contabilizará desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia en el estado electrónico que se fijará en el micrositio del

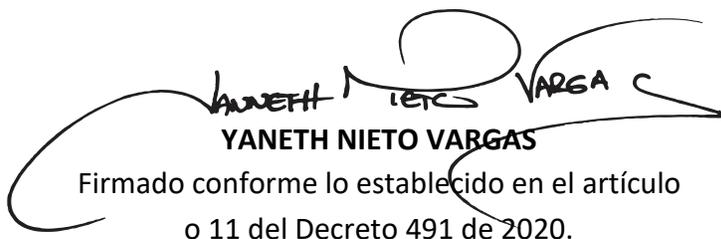
despacho, lo anterior, por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión.

Se le recuerda al abogado de las demandantes, que el correo electrónico de contestación de la demanda y demás actos, deberán ser copiados (enviados) simultáneamente a la parte demandante conforme lo ORDENA el Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por lo que una vez vencido el traslado hecho por la parte demandada a la demandante se ordenará ingresar el expediente al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP.

TERCERO: **EXHORTAR** a las demandadas ROSABEL GARCÍA CARDONA y JOHANA ARÉVALO GARCÍA, para que, conforme lo ordena el Artículo 78 del CGP, no obstaculicen , obren de buena fe y lealtad dentro del presente proceso y presten todos los medios y conducta necesaria para lograr la materialización de las decisiones que se profieran en adelante, para ello, se le recuerda el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, como apoderado judicial que deberá procurar que sus representadas cumplan con todas y cada una de las decisiones que se adopten y que en caso de no estar de acuerdo con alguna de ellas acudan con los medios de defensa que otorga la Ley para controvertir las decisiones que consideren afecten sus derechos e intereses y no, como se puso de presente, a través de conductas evasivas como lo es la no concurrencia al proceso como se advirtió en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez


YANETH NIETO VARGAS
Firmado conforme lo establecido en el artículo
o 11 del Decreto 491 de 2020.